

## ESTUDIOS

---

### LA CUENTA DE DEPÓSITOS Y CONSIGNACIONES JUDICIALES. UNA VISIÓN PRÁCTICA

LUIS DIEGO ESPINO HERNÁNDEZ

Secretario del Juzgado de Primera Instancia 10 de Vigo

JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ MARTÍN

Secretario del Juzgado de Primera Instancia 8 de Vigo

*ÍNDICE.—I. Regulación: 1.1 Antecedentes de la regulación vigente. 1.2 Regulación vigente. 1.3 Principios de la regulación. 1.4 La entidad bancaria depositaria: 1.4.1 Otras entidades. 1.5 El Secretario judicial como responsable: 1.5.1 Referencias históricas y Derecho comparado. 1.5.2 La fe pública judicial y los fondos de depósitos y consignaciones. 1.5.3 El Secretario judicial y la Secretaría del Juzgado o Tribunal en el Real Decreto 34/1988 y normas subsidiarias. 1.6 Cuestiones prácticas y de gestión: 1.6.1 No existencia de oficina del BBV en la localidad sede del Juzgado. 1.6.2 Apertura de la cuenta judicial en caso de no existir previamente. 1.6.3 Sistema de gestión de los fondos: la llamada cuenta expediente. 1.6.4 Existencia de fondos anteriores no llevados por expedientes: la llamada cuenta pozo. 1.6.5 La recepción de dinero. Supuesto general. 1.6.6. La recepción de dinero. Supuesto especial. 1.6.7 Recepción de cheques. 1.6.8 Recepción de cantidades por el Juzgado Decano o el de Guardia. 1.6.9 Error en las claves de ingreso. 1.6.10 Traslado de fondos entre Juzgados o en un mismo Juzgado. 1.6.11 Pagos a efectuar en una plaza distinta a aquella que sea sede del Juzgado pagador. 1.6.12 Llevanza de libro y asientos. 1.6.13 Ingresos en el Tesoro Público. 1.6.14 Ingresos derivados de decomisos por delitos de narcotráfico. 1.6.15 Fondos abandonados.*

#### 1. Regulación

##### 1.1 ANTECEDENTES DE LA REGULACIÓN VIGENTE

La regulación inmediatamente anterior a la actual de los depósitos y consignaciones judiciales (en adelante DyC) estaba especialmente representada por el Decreto 2472/1971, que había sido desarrollado por Órdenes ministeriales de 23 de noviembre y 21 de diciembre de 1971. El citado Decreto en su disposición derogatoria dejaba sin efecto la anterior normativa: Real Decreto de 24 de diciembre de 1906, Reales

Órdenes de 12 de enero de 1907, 16 de febrero de 1910 y de 30 de noviembre de 1911, Orden de 10 de diciembre de 1932 y las Circulares de 3 de febrero y 7 de diciembre de 1927 y de 12 de noviembre de 1928.

También incidía en esta materia el párrafo segundo de la Ley de Presupuestos de 5 de agosto de 1893.

El Decreto 2472/1971 regulaba dos cuentas judiciales: una, que se podía abrir en cualquier banco o caja de ahorros a nombre del órgano judicial, al que se añadía «Cuenta de Depósitos y Consignaciones en la Caja General de Depósitos» (art. 2); esos depósitos daban lugar a su inmediata constitución en la Caja General de Depósitos (art. 2.2). La otra cuenta con la misma denominación del órgano judicial tenía añadido «Cuenta provisional de consignaciones» y servía para el depósito de cantidades que tuvieran que ser entregadas a personas o entidades en un plazo no superior a treinta días naturales. Asimismo podía abrirse en cualquier banco o caja de ahorros.

Durante la vigencia de la anterior regulación de los DyC tenía una gran importancia la normativa del Reglamento de la Caja General de Depósitos, aprobado por Real Decreto de 19 de noviembre de 1929. Esta norma sigue siendo vigente con un singular interés en determinados aspectos de la gestión de los DyC, que más adelante referiremos.

## 1.2 REGULACIÓN VIGENTE

La regulación vigente arranca de la disposición adicional segunda de la Ley 19/1986, de 14 de mayo, de reforma de los Procedimientos de Ejecución Hipotecaria, que habilita al Gobierno para reformar la regulación existente en esta materia, y se encuentra contenida en las siguientes disposiciones:

a) Real Decreto 34/1988, de 21 de enero, por el que se regulan los pagos, depósitos y consignaciones judiciales. Esta norma constituye el eje del actual sistema de las cuentas de depósitos y consignaciones judiciales.

b) Orden de 7 de julio de 1989, por la que se designa al Banco Bilbao-Vizcaya, SA, como entidad bancaria a la que se encomienda la custodia de los fondos, resolviendo el concurso público para la designación de la misma. El pliego de condiciones lo fijó la Orden de 30 de mayo de 1988.

c) Orden de 7 de junio de 1989, por la que se aprueban los impresos oficiales.

d) Orden de 5 de junio de 1992, que desarrolla el Real Decreto citado anteriormente.

e) Instrucción de 30 de noviembre de 1989, sobre cuentas de depósitos y consignaciones judiciales. Esta disposición, que no suele aparecer recogida en colecciones normativas sobre organización del poder judicial, regula múltiples cuestiones esenciales en el modo de operar diario con esta cuenta.

f) Orden de 5 de junio de 1992, que desarrolla el Real Decreto 34/1988, por la que se regulan los ingresos de cantidades a favor del Estado.

g) Instrucción de la Secretaría General de Justicia sobre medidas de seguridad aplicables a la emisión y pagos de mandamientos de devolución, de fecha 4 de agosto de 1995.

h) Instrucción de la Secretaría General de Justicia sobre identificación de los ingresos derivados de decomisos por delitos de narcotráfico.

El Real Decreto 34/1988 contiene una cláusula derogatoria, en su disposición final tercera, que deja sin efecto el artículo antecitado de la Ley de Presupuestos de 1893, en lo que afecta a depósitos y consignaciones, el Decreto 2472/1971, las Órdenes de 23 de noviembre y de 21 de diciembre de 1971 y todas las que de igual o inferior rango se opongan al Real Decreto 34 de 1988.

No obstante, los depósitos que se encontraban en la Caja General de Depósitos a la entrada en vigor del Real Decreto 34/1988, se siguen rigiendo por el Decreto 2472/1971, hasta su extinción.

### 1.3 PRINCIPIOS DE LA REGULACIÓN

Constituyen éstos una serie de máximas que sintetizan por vía de inducción las normas jurídicas contenidas en el sistema normativo de los depósitos y consignaciones judiciales.

Los principios que rigen el sistema vigente, tienen una estrecha relación con la naturaleza de los depósitos judiciales. La regulación derogada permitía distinguir entre las cantidades que debían permanecer escaso tiempo y las que, por su procedencia, tendrían una duración superior en la cuenta. De esta manera, se separaban la cuenta provisional y la de depósitos. Dentro de la primera tendrían cabida las cantidades para pagos por principal, intereses, costas, etc. Dentro de la segunda, las fianzas, ocupaciones, cantidades pendientes de recursos, etc. Las primeras cantidades se ingresaban en bancos o cajas; las segundas en la Caja General de Depósitos. De lo dicho se infiere claramente que el dinero que se encuentra en la cuenta de consignaciones judiciales puede tener una procedencia muy diversa, siendo común (al margen de el ser «dinero», bien fungible por excelencia) la subordinación a las actuaciones jurisdiccionales: sirve para entregar al acreedor en la ejecución judicial civil; para remitir al Tesoro en el caso de las multas penales; para asegurar un posible daño ligado a una decisión judicial a instancia de parte; para permitir la admisión de un recurso; para retirar del poder del presunto delincuente, una cantidad de procedencia supuestamente delictiva; para asegurar la presencia a disposición judicial de personas imputadas en causas criminales; para entregar al acreedor en expedientes de consignación en pago, etc. En definitiva, son cantidades en poder de la Administración de Justicia en situación de interinidad hasta el cumplimiento del fin para el que han sido entregadas o dispuesto por Ley.

En resumen, el fin inmediato de la Cuenta de depósitos y consignaciones judiciales es la garantía del dinero depositado; el mediato, cumplir una resolución judicial en sentido amplio. La escueta exposición de motivos del Real Decreto citado pone de manifiesto los principios de la nueva normativa:

a) Transparencia en la gestión: es necesario que la Administración pública y los ciudadanos conozcan la cuantía, el procedimiento y las normas que rigen la custodia de estos fondos, cuya titularidad es privada por lo general (mientras duran como tales) y cuyos rendimientos, ya que son susceptibles de generarlos, deben ser en beneficio de todo el pueblo español como titular del poder judicial (art. 1.2 de la Constitución).

b) Control de los capitales depositados, y, debemos añadir, pues no puede ser de otro modo, «públicos», lo que no significa que la gestión no pueda ser privada

(no es necesario acudir hoy en día a las teorías administrativas sobre la gestión privada de bienes o servicios públicos), con tal de que se opere en interés público (y nunca mejor empleada la palabra interés).

c) Rapidez en la disposición de los fondos mediante la simplificación de trámites. De esta manera se tiende a que entre la resolución del órgano judicial, que ordena el pago, y la entrega material del instrumento de pago, medie el menor lapso de tiempo posible.

Pero no sólo la exposición de motivos recoge principios rectores del sistema, y así hay que añadir:

d) La prohibición de la recepción material de dinero en los Juzgados (art. 1.º), si bien y como es lógico se prevén excepciones.

e) Unidad de cuenta y servicios de tesorería o caja realizados por una entidad bancaria designada por la Administración (art. 1.º, 2), así como de impresos oficiales (art. 3.1).

f) Seguridad en el cobro por el destinatario real de la cantidad.

Todas las máximas citadas articulan el sistema de manera que las normas que se han dictado en desarrollo del reiterado Real Decreto 34/1988, conforme a las mismas, el operar diario.

#### 1.4 LA ENTIDAD BANCARIA DEPOSITARIA

Sobre el modo de la designación de la entidad depositaria (utilizaremos el término «depositaria» en contraposición a «gestora», ya que su labor es de mera tesorería o caja y no propiamente de gestión) y la forma de remuneración de los depósitos ha habido múltiples afirmaciones que rayaban lo ridículo, fruto, como tantas veces, de la ignorancia. Ni la designación fue arbitraria (fue discrecional), ni es cierto que los depósitos no se remuneran, ni que no hubiese competencia entre entidades.

La Orden de 30 de mayo de 1988 fija el pliego de bases para concursar a la designación de la entidad depositaria de los fondos judiciales. Otra Orden de 7 de julio de 1989 designa al Banco Bilbao Vizcaya, SA, como entidad depositaria.

El convenio se suscribió por cuatro años, prorrogables por otros cuatro, con posibilidad de resolución dentro del primer año (base 5.<sup>a</sup>). Esta posibilidad de resolución indica claramente que la posibilidad de operación se intuía rentable, pero había un gran desconocimiento acerca del volumen de los fondos y de los gastos de gestión.

Al concurso se presentaron treinta entidades de crédito (cabía la posibilidad de designación de varias según zonas) y la decisión final no sólo tuvo en cuenta el interés, sino también la organización territorial. En el acuerdo de adjudicación se fijó el «Mibor» menos dos puntos (aproximadamente en ese momento un 13 por 100).

##### 1.4.1 Otras entidades bancarias

Excepcionalmente pueden depositarse los fondos en cualquier entidad bancaria de la localidad cuando no exista en la misma oficina del BBV, siempre con autorización

del Ministerio de Justicia y con adecuación al Real Decreto 34/1998 (esta cuestión la desarrollaremos en un punto posterior de modo más minucioso).

## 1.5 EL SECRETARIO JUDICIAL COMO RESPONSABLE DE LA CUENTA DE DEPÓSITOS Y CONSIGNACIONES JUDICIALES

### 1.5.1 *Referencias históricas y de Derecho comparado*

Enfrentarse a la figura del Secretario judicial, y más desde la óptica de un Secretario, supone aunque sea desde la limitada perspectiva de las cuentas judiciales, desentrañar aspectos de una de las figuras más desconocidas del mundo del Derecho. Los antecedentes del secretario, relator, actuario o escribano, se han fijado en el Derecho Romano aunque se encuentran referencias en periodos históricos anteriores. Al margen de las elucubraciones históricas, el Secretario judicial aparece recogido tanto en el Derecho continental (francés, portugués, alemán, austriaco), como en el llamado sistema del Common Law (inglés, estadounidense, irlandés), ligado a múltiples funciones con un denominador común: es el titular de la fe pública judicial. Precisamente a través de la proyección de la función de fedatario recibe la obligación de custodiar los bienes depositados en el Juzgado e indudablemente las cantidades de dinero. Brevemente: el secretario o escribiente redacta el acta como garantía de que lo escrito era la «realidad» (importantísima en una sociedad en la que la escritura era la excepción como vehículo de comunicación) y, a la vez, custodia el documento escrito, en aras de la seguridad.

### 1.5.2 *La fe pública judicial y los fondos de depósitos y consignaciones*

Cuando los profesionales liberales que colaboran con la Administración de Justicia, o incluso los ciudadanos, tienen necesidad de relacionarse con el Secretario judicial, en un elevadísimo porcentaje lo harán por una cuestión de dinero depositado en el Juzgado. Esta reducción «secretario = dinero» tiene un origen cercano en la historia: hasta la Ley Orgánica del Poder Judicial el Secretario recaudaba las tasas y algunos, en parte, eran remunerados por arancel; por otro lado, asumía la función de tesorería de los fondos depositados en el Juzgado, con una absoluta libertad en la elección de las entidades bancarias. Libertad dada por la normativa existente (art. 2 del derogado Decreto 2472/1971).

Actualmente no es extraña la queja de muchos Secretarios sobre la llevanza de las «cuentas», sobre todo en las grandes capitales, donde el mero control mediante el registro y expedición de mandamientos ocupa gran parte del tiempo de un profesional con una formación eminentemente jurídica y procesal.

En todo caso, entendemos que la actividad de control que realiza el Secretario no es una función «contable»; esa misión ya la realiza el banco, sino que es o, por lo menos, debe ser, «jurídica». En nuestra opinión, la función del Secretario judicial debe aproximarse más a la de intervención que a la de caja.

Pero las anteriores afirmaciones no son mera especulación nacida de una constatación de la realidad, sino que surge de la regulación vigente. El art. 473.1 establece que «los Secretarios judiciales ejercen la fe pública judicial...». El artículo 473.3 fija que

*«a los Secretarios corresponde la guardia y depósito..., así como responden del debido depósito, en las instituciones legales, de cuantas cantidades y valores, consignaciones y fianzas se produzcan».* Por su parte, el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, de 29 de abril de 1988, sitúa, claramente, en relación con la fe pública judicial la custodia de los depósitos dinerarios. El art. 6.b) del Reglamento Orgánico determina entre sus funciones como titulares de la fe pública judicial *«la de responder del debido depósito, en las instituciones legales, de cuantas cantidades y valores, consignaciones y fianzas se produzcan».* A continuación establece que el depósito de bienes, objetos y cantidades se efectuará en las entidades de crédito que designe el Ministerio de Justicia.

### 1.5.3 *El Secretario judicial y la Secretaría del Juzgado o Tribunal en el Real Decreto 34/1988 y normas subsidiarias*

En apartados anteriores hemos puesto de manifiesto cómo, a partir de 1988, se produce un cambio radical en la gestión de los fondos dinerarios depositados en los Juzgados frente a la regulación anterior. Desde la situación profesional del Secretario judicial, el Real Decreto 34/1988 ubica a la Secretaría en el centro del sistema de gestión y control. Pero cuando la norma utiliza el término «Secretaría» no puede dejar de referirse al titular de la misma (ya sea de carrera, de provisión u oficial en funciones), ya que el órgano (Secretaría) no actúa sino por su titular y éste es, en todo caso, el responsable.

De este modo, la norma vincula los DyC con la Secretaría. Así, el art. 2.1 del Real Decreto 36/1988 manda que cada Secretaría abra una cuenta en la entidad designada. En el párrafo segundo del citado artículo sólo se permite disponer de fondos mediante la firma conjunta del Juez o Presidente y del Secretario. Se impone, por el art. 4, al Banco depositario informar, *«al menos mensualmente»*, a la Secretaría del Juzgado del conjunto de movimientos que se produzcan en la cuenta. El mismo artículo, en su párrafo segundo, manda a la entidad bancaria remitir a las Secretarías relación de fondos ingresados y a los que no se ha dado destino. El art. 6.2 del Real Decreto manda a la Secretaría del órgano judicial receptor del justificante de ingreso, cuando éste sea en el Juzgado Decano, transferirlo con rapidez al órgano destinatario... Múltiples son las referencias que por lógica presión del art. 473 de la LOPJ, sitúan a la Secretaría judicial y a su titular como protagonistas de un aspecto decisivo en la rápida, eficaz y segura actuación de la Administración de Justicia.

## 1.6 CUESTIONES PRÁCTICAS Y DE GESTIÓN

### 1.6.1 *No existencia de oficina del BBV en la localidad sede del Juzgado*

Se preveía como una situación excepcional por la disposición adicional primera del Real Decreto 34/1988, pero sólo con referencia a los Juzgados de Paz, por entender que podría ser normal la inexistencia de oficina de la entidad adjudicataria en las localidades sede. Nada se decía al respecto de la falta de oficina del BBV en una localidad sede de un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción. Más previsora es la Instrucción del Ministerio de Justicia de 30 de noviembre de 1989, en su disposición

adicional cuarta. Tal norma solventa el problema estableciendo que en caso de no existir oficina del BBV, se abrirá cuenta de depósitos en otra entidad con autorización del Ministerio de Justicia. En esta circunstancia excepcional se debe operar del modo más exacto posible con la normativa fijada por el Real Decreto 34/1988 y normas subsidiarias.

### 1.6.2 *Apertura de cuenta judicial en caso de no existir previamente*

Por cada Juzgado sólo se abrirá una cuenta corriente que englobe las cuentas-expedientes. Para su apertura se remitirá oficio, firmado conjuntamente por el Juez o Presidente y el Secretario, a la oficina del BBV de la localidad o a la vinculada con los Juzgados, si hubiera varias oficinas en la localidad; solicitando la apertura de la cuenta de depósitos y consignaciones. A dicho oficio se acompañará copia o referencia de la norma creadora del órgano judicial («BOE» donde aparezca la creación). Abierta la cuenta, la oficina recogerá, de la forma que sus normas internas determinen, la firma del Juez o Presidente y Secretario como firmas autorizadas. La firma de un Oficial se recogerá en caso de sustitución reglamentaria. Fuera de este caso excepcional no cabe admitir la firma de un Oficial, ni siquiera estando habilitado, pues la habilitación no abarca actos de contenido material como la extensión de mandamiento y su autorización de pago.

La cuenta se abrirá sin saldo frente a lo que suele ser común en la actividad bancaria.

Una vez abierta se asignará un número de cuenta exclusivo para ese Juzgado y para todo el territorio nacional.

### 1.6.3 *Sistema de gestión de los fondos: la llamada cuenta-expediente*

Se trata de un sistema específico de cuenta distinto del corriente en la operativa bancaria. Se trata de una cuenta por Juzgado cuya saldo es la suma de los saldos de todas las subcuentas con saldo. Cada subcuenta representa la cuenta de un expediente, de tal manera que cada expediente (o autos en terminología procesal) dispone de una posible cuenta que será operativa en el momento en el que se ingrese una cantidad para esos autos. Este sistema reduce la posibilidad de error de disposición de cantidades, pues aunque la cuenta de un Juzgado disponga de fondos, no se podrá pagar cantidad alguna que exceda del disponible en la cuenta-expediente concreta. Dicho de otro modo, aunque la cuenta del Juzgado disponga de un saldo de 100 millones de pesetas, si la cuenta de los autos 0001 del año 1990 no tiene fondos, no se podrá abonar contra la misma cantidad alguna.

El Real Decreto 34/1988 fija en el art. 3 los datos de identificación de las cuentas expedientes de la siguiente manera: cuatro dígitos representan la cuenta del Juzgado; otros cuatro, la cuenta de procedencia (no es operativa actualmente esta clave especialmente útil para el trabajo de las Audiencias); otros dos dígitos representan el tipo de procedimiento; cuatro dígitos más permiten identificar el número de los autos; dos dígitos, las cifras finales del año de incoación de los autos, y una más, llamada de control y otorgada por la entidad bancaria.

A través de impresos formalizados, e incluso sin ellos, se puede ingresar desde cualquier punto del territorio nacional una cantidad para un pleito determinado en un concreto Juzgado, con la garantía de su recepción por la Secretaría del Juzgado receptor.

#### 1.6.4 *Existencia de fondos anteriores no llevados por expedientes. La llamada cuenta pozo*

Si bien el problema de la existencia de cantidades a transferir a las cuentas expediente no debería existir en este momento (es decir, cantidades en otras entidades bancarias a pasar al BBV), no es extraña la existencia de las llamadas cuentas-pozo. Esta cuenta recogía las cantidades no individualizadas por expedientes, constituyendo un depósito homogéneo en una subcuenta con clave de número de expediente 9999. Una vez identificada la cantidad con el expediente, o se paga a su destinatario o se transfiere a la cuenta expediente correspondiente. Así lo establece el Real Decreto citado en las disposiciones finales segunda y tercera.

#### 1.6.5 *La recepción de dinero. Supuesto general*

El art. 1 del Real Decreto 34/1988 prohíbe la recepción material de dinero o cheques en Juzgados o Tribunales, pero salva las necesarias excepciones.

#### 1.6.6 *La recepción de dinero. Supuestos excepcionales*

Frente a la regla general, el art. 1.1 del Real Decreto fija la posibilidad de excepciones, remitiendo también en cuanto a las excepciones a lo previsto en leyes o disposiciones especiales de otro tipo.

Dentro del propio Real Decreto se prevé en el art. 1.3 la posibilidad de recibir u ocupar dinero, mandando en ese caso depositarlo en la entidad bancaria, en el mismo día o en el primer día siguiente hábil.

La repetidamente mencionada Instrucción del Ministerio de Justicia de fecha 30 de noviembre de 1989, en sus normas 12 y 14 regula la recepción de dinero en efectivo. El primero de los preceptos se refiere a ingresos de cantidades con carácter de urgencia (fianzas de libertad, embargos, cantidades para enervaciones, ...). Una primera lectura del precepto puede hacer pensar que el plazo de presentación de dichas cantidades se proroga hasta la apertura de la oficina bancaria, pero no es así. En estos casos se deja el dinero en la sede del Juzgado bajo la custodia y responsabilidad del Secretario judicial, que procederá a ingresarlo el primer día hábil siguiente. Si la cantidad a ingresar es de notoria importancia, la norma posibilita solicitar el auxilio en cuanto a medidas de seguridad, a la entidad depositaria.

La norma 14 se refiere a una situación distinta: aquélla en la que no hay posibilidad de ingreso en la entidad bancaria (por razón de hora o fecha) cuando dicho ingreso esté vinculado a cumplir un plazo procesal (en el supuesto anterior, la entrega del dinero tiene una trascendencia sustantiva o, incluso, procesal; pero no meramente de cumplimiento de plazo). En este caso, el Secretario del Juzgado no recogerá el



dinero, sino que siéndole exhibido (¡!), extenderá diligencia constatando la presentación del dinero y de su suficiencia (con recoger la cifra bastaría), devolviendo el dinero a la parte que lo deba ingresar, para que lo haga en la entidad bancaria al siguiente día hábil (lo que deberá acreditar). La consignación surte efecto desde el momento de la exhibición, si se acredita el ingreso.

A nivel de disposiciones legales y como ejemplo de la excepción a la prohibición de recepción material de dinero en los Juzgados podemos citar el art. 1.445 de la Ley de Enjuiciamiento Civil cuando dispone que «*verificado en dicho acto el pago de la cantidad por la que se hubiese despachado la ejecución, se hará constar en los autos por medio de diligencia, dándose recibo por el Secretario...*». También se encuentra en la misma línea el art. 1.446 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, referido a la consignación para evitar el embargo con finalidad de oposición.

#### 1.6.7 *Recepción de cheques*

De nuevo la regla general prohíbe la recepción de dichos títulos valores, pero regula situaciones de excepción (art. 1 Real Decreto 34/1988).

El primer supuesto de autorización lo fija el art. 1.3 del Real Decreto, al establecer que los órganos judiciales que ocupen cheques, los depositarán el mismo día en la entidad bancaria y cuando no fuese posible, este depósito se efectuará el primer día siguiente hábil a su ocupación.

Otra vía de excepción la establece la Instrucción de 30 de noviembre de 1989, en su regla 13.2, cuando fija que en el caso de recepción por correo de cheque (lo que pese a las advertencias no deja de ser normal), dicho cheque podrá ser aceptado, si a criterio del Secretario su devolución implicase grave trastorno para tercero o para el Juzgado, procediéndose a su ingreso en la cuenta correspondiente del Juzgado. La regla 14, por su parte, en este sentido hace referencia a escritos con vencimientos vinculados al pago o consignaciones de cantidades. De nuevo (igual que ocurre cuando se trata de dinero) será suficiente la puesta a disposición del Juzgado del cheque bancario o conformado, extendiéndose por el Secretario la correspondiente diligencia, haciendo constar tal presentación, devolviéndose el cheque al que lo presentó para su ingreso en la oficina bancaria en el momento más próximo posible.

#### 1.6.8 *Recepción de cantidades por el Juzgado Decano o el de Guardia*

El Real Decreto 34/1988, en su art. 5.1, se refiere (desde una visión de actuaciones penales) a la situación en la que la policía tiene que ingresar cantidades intervenidas por cualquier concepto, mandando que las ingrese a disposición del órgano judicial competente. Sin embargo, no es extraño que no se conozca cuál va a ser el Juzgado competente; en ese caso se ingresa en la cuenta del Juzgado de Guardia, indicando el número de registro de la actuación policial. El Juzgado de Guardia remitirá, o en su caso, el competente reclamará, las cantidades ingresadas de este modo, lo que se realizará mediante la utilización de impreso de transferencia.

El art. 6.1 del meritado Real Decreto, establece que cuando el ingreso a realizar, sin conocer el destinatario final, afecte a órdenes jurisdiccionales distintos del penal, se ingresará en la cuenta del Juzgado Decano o, en su caso, en el de Guardia. El Secretario del Juzgado receptor del ingreso cuidará de que se transfiera la cantidad ingresada a la cuenta del órgano competente tan pronto sea conocido éste. Esta cuestión alcanza una especial relevancia con la novísima regulación de la consignación por compañías aseguradoras, a la luz de la Ley de Ordenación del Seguro Privado.

#### 1.6.9 *Error en la clave de ingreso*

Con cierta frecuencia y por razones diversas (errores mecanográficos o de impresión) se producen éstos en cuentas-expediente distintas de aquélla a la que se dirigía la cantidad. Por ejemplo, se ingresa en XXXX 0000 00 5555 55 cuando la cuenta destinataria era la XXXX 0000 00 5555 95. Acreditado el error por diligencia de constancia, mediante resolución (bastaría una diligencia de ordenación) se acordará transferir a la cuenta-expediente adecuada, la cantidad indebidamente ingresada (norma 10 de la Instrucción repetidamente citada).

#### 1.6.10 *Traspaso de fondos entre Juzgados o en un mismo Juzgado*

La Instrucción de 30 de noviembre de 1989, en su regla 10, dispone que las transferencias de fondos entre Juzgados se efectuarán mediante transferencia bancaria a requerimiento del órgano competente. La misma regla se aplica al traslado de fondos entre expedientes de un mismo Juzgado (como hemos visto en el punto anterior). Toda esta regulación deriva del art. 7.4 del Real Decreto 34/1988.

#### 1.6.11 *Pagos a efectuar en plaza distinta a aquélla que sea sede del Juzgado pagador*

La práctica forense, en este punto, consiste en la remisión de un exhorto al Juzgado donde debe efectuarse el pago, acompañado del impreso de mandamiento de pago. Tal modo de actuar provoca dos problemas: el primero, y menos importante, la saturación de exhortos con mera finalidad de pago, cuando dicha función debe asumirla la entidad depositaria (y más cuando el volumen de exhortos puede ser excesivo en muchos Juzgados). La segunda, más relevante, consiste en la comprobación de las firmas reconocidas del mandamiento por parte de la entidad bancaria. Esto da lugar a retrasar el pago, o en su defecto, a disminuir la seguridad en la entrega del dinero.

La Instrucción de 30 de noviembre de 1989 fija, en su regla 15, la forma de realizar estos pagos de la siguiente manera: el Juzgado que emita el pago, entregará el mandamiento de devolución a la oficina bancaria de su localidad (debidamente cumplimentado, del modo más preciso posible, indicando los datos que permitan la localización de la persona que debe cobrar), la cual remitirá el impreso a su oficina del lugar del pago, debiéndose justificar éste ante la oficina emisora del mandamiento.

### 1.6.12 *Llevanza de libro y asientos*

Aunque el modo concreto de establecer el sistema de operar formalmente en esta materia, dependerá de cada Secretario judicial, existe una regulación preceptiva no siempre conocida. Se trata de una regulación de mínimos, que pasamos a desarrollar.

La Orden de 20 de abril de 1972, en su regla 6, ya se refería a esta materia al establecer la llevanza de un libro llamado «Libro de movimientos de la cuenta general de consignaciones». El Real Decreto 34/1988 ignora esta materia.

Por otra parte, el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, en su art. 10, reconoce la existencia del «Libro de depósitos y consignaciones».

Sin embargo, la regulación vigente la encontramos en la repetidamente mencionada Instrucción de 30 de noviembre de 1989 («BOE» de 19 de diciembre), que en su regla 9.<sup>a</sup> establece *«con carácter provisional, que los Secretarios judiciales anotarán en el libro de depósitos y consignaciones el número de cuenta de expediente en los ingresos, que figuran en los impresos bajo la rúbrica número de procedimiento y el número de mandamiento o transferencia de los pagos que se efectúen»*.

Respecto de los resguardos de ingresos y pagos, la regla 10 de la repetida Instrucción establece que los resguardos de los ingresos se unirán, uno de ellos a los autos y el otro se archivará por el Secretario.

En la práctica, recibida de la entidad bancaria la remesa de documentos (resguardos de ingresos, impresos de transferencias, extractos de cuenta-expediente, extractos de cuenta general del Juzgado, impresos de devolución...), respecto de los ingresos, ya sea por ingreso o por transferencia, se opera de la siguiente manera: cotejado el ingreso en la cuenta general del Juzgado, se procede al a anotación en el libro, dándole un número correlativo de asiento por año; dicho número se pone en el extracto y en el documento físico para facilitar su localización (se escribe en el impreso de ingreso). En algunos casos los Secretarios entregan un extracto de cuenta-expediente para su unión a los autos; pero, en otros, se entregan fotocopias y se archivan los extractos de cuenta-expediente. En todo caso debe constar el número de asiento en el libro para el adecuado control de los pagos. En cuanto a los pagos, acordado por resolución que se efectúe, se libra mandamiento, reflejándose en el correspondiente asiento del libro para su posterior cancelación, una vez se reciba la documentación que acredite el pago (así se evita el error de que figuren asientos cancelados, cuando, habiendo sido expedidos, no han sido cobrados). Recibido el impreso, se procede a la cancelación del asiento. En lo relativo a extractos de cuenta-Juzgado se archivan por orden de antigüedad.

En algunos Juzgados, por razón del volumen de asuntos, se ha obviado la llevanza de libros, haciendo sus funciones los llamados extractos históricos de cuenta enviados por la entidad bancaria. Los llamados «históricos» tienen una gran utilidad práctica al reflejar el movimiento de cuenta desde la creación de la misma, hallándose ordenados por tipos de procedimiento y cada tipo por años, de forma correlativa y cronológica, indicando la fecha de mandamiento, importe y saldo actual de cada expediente y del total del Juzgado.

### 1.6.13 *Ingresos en el Tesoro Público*

La Orden de 5 de junio de 1992 («BOE» del 20), que desarrolla el Real Decreto 34/1988, establece, respecto de pagos de los que es beneficiario el Tesoro Público, un sistema que sustituye, en buena medida, al antiguo, basado en la adquisición de papel de pagos al Estado y su unión a las actuaciones, para acreditar el cumplimiento de la obligación impuesta. La nueva regulación dispone que el importe de las multas y demás pagos en favor del Estado, que se efectúen en los órganos judiciales, serán ingresados por los Secretarios judiciales el día siguiente hábil en la entidad depositaria. Asimismo, el art. 2 manda ingresar en el Tesoro Público las cantidades existentes en las cuentas de depósitos y consignaciones, en aquellos supuestos en los que la titularidad legal hubiese devenido en favor del Estado (abandono de cantidades, dinero ocupado en operaciones contra el tráfico de sustancias estupefacientes, cantidades por costas, ...).

Las claves de procedimiento para ingreso en el Tesoro son:

- 41: Multa.
- 42: Saldos abandonados.
- 43: Condena en costas.
- 44: Indemnizaciones.
- 45: Recursos de los Juzgados de lo Social.
- 46: Tasas jurídicas.
- 47: Otros en favor del Estado.

Estas claves operan a partir del 16 de diciembre de 1992 para ingresos en la cuenta del Tesoro 5555.

### 1.6.14 *Ingresos derivados de decomisos por delitos de narcotráfico*

La disposición adicional tercera de la Ley 19/1993 establece la afectación a la lucha contra el tráfico de drogas, de los bienes incautados a narcotraficantes relacionados con dicho tráfico.

Para determinar los fondos que proceden de bienes, efectos o instrumentos decomisados por estos delitos, la Instrucción del Ministerio de Justicia de 10 de agosto de 1995 regula la creación de una cuenta específica 7777, asociada a la cuenta general de los Juzgados, en la que se imputarán estos ingresos. En esta norma se encarga a los Secretarios identificar el dígito 99, correspondiente a la clave, clase-procedimiento todos los ingresos efectuados derivados de cantidades incautadas en procedimientos por tráfico de drogas.

### 1.6.15 *Fondos abandonados*

Esta cuestión, obviada por la normativa más reciente (salvo para dar por hecho que existen tales fondos), presenta una laguna que debe ser integrada por vía de interpretación o, en último caso, por la aplicación analógica de normas.

Entre las diversas opciones a considerar en cuanto a la norma que se ha de aplicar, entendemos que en esta materia sigue vigente una norma de principios de siglo, concretamente el Real Decreto de 19 de noviembre de 1929, en su art. 11. Esta norma regula la llamada Caja General de Depósitos (Ley de 17 de julio de 1911 y Real Decreto de 24 de enero de 1928). En el artículo citado se declaran bienes abandonados por sus dueños y como tales pertenecientes al Estado, acordándose administrativamente su ingreso en el Tesoro Público, los efectos y metálico que se hallen constituidos en depósito, tanto voluntario como necesario, en la Caja General de Depósitos, siempre que desde la fecha de su constitución transcurran más de veinte años y no se hubiese cobrado ningún vencimiento de intereses, ni para el cobro del capital se hubiese hecho gestión alguna por los interesados ni causahabientes. El mismo criterio es mantenido para depósitos que no devenguen intereses siempre que sus dueños dejen transcurrir veinte años sin haber reclamado la devolución ni practicado gestión alguna.

La norma que acabamos de referir regula una materia distinta de los depósitos y consignaciones (aunque en el pasado afectaba a éstos) y si se pretende su aplicación analógica, es lógico entender que la falta de entrega en ningún caso se puede deber a falta de diligencia del órgano judicial (es decir, supuestos en los que el beneficiario se niega a cobrar, en los que no es encontrado, en los que no acude al llamamiento del Juzgado, ...).

Cuando, de acuerdo con lo anteriormente indicado, se determina que un fondo es abandonado, el art. 3 de la Orden de 5 de junio de 1996 («BOE» del 20) determina que los Secretarios judiciales abonarán al Tesoro Público la cantidad que tenga el carácter de abandonada, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Sin duda, el tema de los fondos depositados en relación con las actuaciones judiciales plantea y planteará cuestiones de gran interés, pero la finalidad de análisis esencialmente práctico de este trabajo impide entrar en otras materias. Temas como el de la responsabilidad con el manejo de cantidades, la relación entre las normas procesales y las administrativas, nuevas visiones sobre el concepto «fondo abandonado», la compensación, la noción de título valor atípico de los documentos expedidos por los Juzgados en el manejo de estos fondos, y otras muchas, deberán ser objeto de otro estudio.

### **Addenda**

Entre la fecha de conclusión del presente estudio y su publicación se han producido ciertas novedades normativas que meramente se señalan.

En virtud de Resolución de la Subsecretaría de Justicia de 22 de abril de 1997 («BOE» de 23 de mayo) se adjudica al BBV el servicio de gestión de la cuenta de consignaciones y depósitos judiciales hasta el 31 de diciembre del 2000, prorrogable por dos años.

Una Circular informativa de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia de fecha 8 de enero de 1998 comunicada a los Secretarios judiciales, establece nuevos criterios sobre la gestión de la cuenta, a saber: los documentos *no son compensables*, se modifica la estructura y contenido de los impresos y se suprimen el número de copias en los mismos. Tales novedades hubiesen entrado en vigor el 1 de febrero de 1998, pero diversas comunicaciones, ante las sugerencias formuladas

por los Secretarios judiciales, determinan la suspensión de la aplicación de la referida Circular informativa esencialmente en cuanto al número de copias, «pero deberá ser atendida en cuanto a su contenido, con carácter general».

A petición del Tesoro Público, desde el 1 de febrero de 1998, las oficinas del BBV no podrán hacer débito sobre las cuentas con códigos 5555 y 7777 (ingresos al Tesoro Público) para rescatar (se entiende por error o nuevo destino) ingresos de trimestres anteriores. A partir de esta fecha, las cantidades a recuperar serán solicitadas directamente por los Juzgados a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

Por último, indicar que una nueva Ley regula la Caja General de Depósitos; sin embargo, la novísima regulación no incide en la noción de fondos abandonados, por lo que se entiende vigente en esa cuestión la antigua regulación de 1929.